



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Verifica el despacho la procedencia de decretar la extinción y liberación de la pena a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de junio de 2018, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN** a la pena principal de 16 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de FAVORECIMIENTO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Asimismo, se le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el término de dos (2) años, posteriormente se suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018, previo pago de caución prendaria por valor de (1) SMLMV.

2.2 El 23 de abril de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 66 del C. P...: "*Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...*".

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia"

Y el artículo 67 ibídem: Indica

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de julio de 2018, por un periodo de prueba de 2 años, los cuales fenecieron el 18 de julio de 2020.

Con el fin de establecer si el penado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN** cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas al momento de serle concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo a tomar una decisión que en derecho corresponda se ordenó: (i) oficiar a la DIJIN para establecer los antecedentes del penado y (ii) a Migración Colombia, a fin de determinar si el mismo registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba.

En cumplimiento a lo anterior fue allegado por Migración Colombia con oficio No. 20207030542771, en el cual se avizora que penado **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN** registra 16 movimientos migratorios durante el periodo de prueba, por ello, el Despacho mediante auto de la fecha se dispuso a correr el traslado contenido en el artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN C.C No. 80.093.969.
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 580

Ahora, si bien el periodo de prueba ya feneció, y a pesar de que el trámite de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra pendiente, esto no afecta para nada la presente decisión, pues es claro que ésta se centra en estudiar la viabilidad o no de la extinción de la pena.

Descendiendo al caso de marras no se cumplen los presupuestos normativos previstos en el artículo 67 del Código Penal para proceder al decreto de la extinción y liberación de la condena que fuera impuesta, como quiera el penado no cumplió las obligaciones a él atribuidas al momento de concederle suspensión condicional de la ejecución de la pena, durante el periodo de prueba que le fuera otorgado, específicamente la señalada en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal, a saber, “No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Pues es claro que durante la vigencia del periodo de prueba entre el 18 de julio de 2018 y el 14 de julio de 2020, los días 17 de agosto de 2018, 20 de agosto de 2018, 15 de septiembre de 2018, 19 de septiembre de 2018, 11 de octubre de 2018, 14 de octubre de 2018, 24 de octubre de 2018, 28 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2018, 07 de diciembre de 2018, 10 de febrero de 2019, 17 de febrero de 2019, 26 de abril de 2019, 18 de julio de 2019, 20 de agosto de 2019, 10 de septiembre de 2019, salió del país sin permiso alguno.

De manera que, al vencimiento del periodo de prueba al que se somete el sentenciado, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, se debe verificar que éste haya observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar de la gracia.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*“Dentro de las diversas formas de extinción de la pena que prevé nuestro ordenamiento, el artículo 67 del Código Penal establece aquella según la cual la sanción queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine, cuando el beneficiario del subrogado penal de la condena de ejecución condicional haya cumplido las obligaciones prendariamente garantizadas y señaladas en el artículo 65 ídem, esto es que haya informado todo cambio de residencia, **observado buena conducta**, reparado los daños ocasionados con el delito, comparecido ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido **y no haber salido del país sin previa autorización del funcionario judicial.**”¹ (Resaltado fuera del texto)*

Lo relatado anteriormente, lejos de conllevar el decreto de la extinción de la pena, determina el adelantamiento de trámite previo a revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por manera que para este momento procesal resulta totalmente improcedente decretar la extinción de la pena impuesta a favor de **DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN**, razón por la cual no se accederá a la solicitud del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** y de contera la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la condena impuesta a **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO**, de conformidad con las razones que se dejaron anotadas en el texto de esta providencia

SEGUNDO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN C.C No. 80.093.969.
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 580

LDPV

Condenado: DIEGO ENRIQUE TIBAVISCO PINZÓN C.C No. 80.093.969.
Proceso No. 11001-60-00-000-2018-00832-00
No. Interno 46782-15
Auto I. No. 580

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a94efa95e250f02895e3adc71075419356eac6acefb900c5681fdf7542266bd**

Documento generado en 04/05/2021 03:11:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>